Recurso nº 486/2026
Resolución nº 514/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRO DE ESTUDIOS MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de julio de 2026, por el que se excluye su oferta de la licitación del lote 6 del contrato denominado "Acuerdo Marco *"Redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, elaboración de informes técnicos, certificaciones y auditorías energéticas en inmuebles adscritos a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. 7 lotes"*, número de expediente AM 006/2026 (A/SER-043902/2025) y licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 26 de enero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el día 4 de febrero de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

Calle de Manuel Silvela, 15; 6.ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en siete lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 6.023.570,26 euros y su plazo de duración es de dos años.

A la presente licitación presentaron ofertas siete licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- El expediente AM 006/2026 tiene por objeto el Acuerdo Marco de servicios para la redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, elaboración de informes técnicos, certificaciones y auditorías energéticas en inmuebles adscritos a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, dividido en siete lotes. El lote 6 comprende la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra por técnico competente en materia de seguridad y salud, para las obras de los inmuebles adscritos a dicha Consejería.

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica o profesional, el apartado 6.b) de la cláusula 1 del PCAP establece, para el lote 6, la exigencia de contar con dos responsables de la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra. Estos profesionales deben disponer de una de las titulaciones habilitantes previstas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación —Arquitectura, Arquitectura Técnica, Ingeniería o Ingeniería Técnica—, así como del título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, al menos en la especialidad de Seguridad en el Trabajo. Asimismo, se exige una experiencia mínima de tres años en materia de seguridad y salud laboral en obras de construcción y una antigüedad mínima de tres años de inscripción en el registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción.

Por su parte, el apartado 7 del PCAP regula los criterios de adjudicación, atribuyendo un máximo de 49 puntos a la oferta económica y un máximo de 51 puntos a otros

criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas. Estos últimos se denominan en el pliego «Compromiso de mejora de la solvencia técnica» y se acreditan, por el licitador propuesto como adjudicatario, mediante certificados de los correspondientes colegios profesionales.

Una vez examinada la documentación presentada por los licitadores y evaluadas sus ofertas, mediante Orden 1040/2026, de 15 de abril, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se estableció el orden de clasificación de las ofertas.

Tras la exclusión de GESNAER CONSULTING, S.L.N.E. en el lote 6, acordada por la Mesa de Contratación en su sesión de 3 de junio de 2026 por no acreditar la solvencia técnica y profesional exigida ni los criterios evaluables automáticamente ofertados, CEMOSA, siguiente licitadora por orden de puntuación, fue requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación. El requerimiento se efectuó el 8 de junio de 2026.

En la sesión celebrada el 30 de junio de 2026, la Mesa de Contratación examinó la documentación aportada por CEMOSA como licitadora propuesta para la adjudicación del lote 6 y acordó requerirle la subsanación de diversos extremos.

A la vista de esa documentación, la Mesa requirió que, respecto de dos profesionales, se aportaran certificados actualizados de inscripción en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras de construcción y certificados actualizados expedidos por los respectivos colegios profesionales, a efectos de computar la antigüedad exigida.

Asimismo, requirió a CEMOSA para que presentara una relación en la que identificara el nombre y perfil profesional de los técnicos propuestos para acreditar la solvencia técnica o profesional y, separadamente, los destinados a acreditar los criterios evaluables automáticamente mediante fórmula, acompañando la documentación justificativa correspondiente —certificados de los colegios profesionales—.

La Mesa consideró subsanables los defectos y concedió un plazo máximo de tres días naturales, con advertencia expresa de que el incumplimiento del requerimiento determinaría la exclusión de la licitación.

En la sesión de 20 de julio de 2026, la Mesa examinó la documentación presentada por CEMOSA en respuesta al requerimiento de subsanación

A la vista de lo anterior, la Mesa de Contratación acordó, en su reunión de 20 de julio de 2026, excluir a CEMOSA del procedimiento de licitación correspondiente al lote 6.

Tercero.- El 27 de julio de 2026, la representación legal de CEMOSA presentó ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y la valoración de las mejoras sobre los técnicos colaboradores en la prestación del servicio objeto del contrato del lote 6 del Acuerdo Marco.

Debe señalarse que, aunque el recurso se presentó el recurso especial en materia de contratación ante la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, el 27 de julio de 2026, la Consejería no trasladó dicho recurso ni el resto de la documentación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) hasta el 23 de septiembre de 2026.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las partes interesadas en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se presentaron alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación, por lo que sus derechos e intereses legítimos pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 20 de julio de 2026, notificado el día 22 del mismo mes e interpuesto ante el órgano de contratación el 27 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento de licitación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

CEMOSA solicita que se deje sin efecto el acuerdo de exclusión del lote 6 y se continúe la tramitación del procedimiento con su oferta. Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

1. Acreditación de la inscripción de los profesionales en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud.

La recurrente sostiene que los profesionales C.C.M. y A.C.M.P. se encontraban

inscritos en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras de construcción de la Comunidad de Madrid, circunstancia que considera acreditada mediante las resoluciones favorables de inscripción y los números registrales aportados inicialmente.

Alega que dicha inscripción no está sujeta a renovación periódica ni exige la expedición de certificados actualizados para conservar su validez, mientras no conste su cancelación o baja. Afirma que, con el fin de despejar cualquier duda sobre la vigencia de las inscripciones, solicitó al Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo confirmación de dicha circunstancia, aportando en el trámite de subsanación el correo electrónico acreditativo de esa solicitud.

Entiende, por ello, que no existía una falta material de solvencia, sino una discrepancia sobre la documentación exigible para acreditar un requisito que ya concurría en los profesionales propuestos.

2. Interpretación del criterio de mejora relativo a la colaboración de técnicos con experiencia superior a tres años.

En relación con el profesional J.C.B., CEMOSA sostiene que interpretó que la exigencia de una titulación diferente de la del equipo responsable debía referirse a la titulación universitaria, manteniéndose en todo caso la habilitación profesional necesaria para el desempeño de las funciones.

Afirma que el profesional propuesto posee la titulación de Ingeniero de la Edificación, distinta de las titulaciones de Ingeniero Industrial y Arquitecto Técnico incluidas en el equipo responsable del lote 6. Añade que, aunque ambas titulaciones puedan habilitar para el ejercicio de funciones profesionales similares, presentan diferencias en cuanto a duración y plan de estudios, por lo que consideró cumplida la exigencia del pliego.

3. Interpretación del criterio de mejora relativo a la colaboración de técnicos con experiencia inferior a tres años.

Respecto del profesional R.B.P., la recurrente considera que la referencia a una experiencia inferior a tres años debía entenderse referida a la experiencia efectiva en las funciones objeto de valoración, y no a la antigüedad derivada de la colegiación.

Por ese motivo propuso a dicho profesional, al entender que su experiencia como coordinador de seguridad y salud era inferior al umbral indicado. Considera que la discrepancia no deriva de la falta de acreditación del profesional, sino de la interpretación del parámetro que debía utilizarse para computar la experiencia.

4. Solicitud subsidiaria de sustitución de los profesionales o de pérdida de puntuación.

Con carácter subsidiario, CEMOSA solicita que se le permita sustituir a los profesionales inicialmente propuestos por otros que cumplan indubitadamente las condiciones exigidas, afirmando que disponía de los perfiles requeridos en el momento de presentar la oferta.

Para el caso de que no se acepten las aclaraciones ni la sustitución, solicita que las incidencias relativas a los criterios de mejora determinen únicamente la no valoración o pérdida de la puntuación correspondiente, pero no la exclusión del procedimiento, al considerar que afectan a criterios de adjudicación y no a los requisitos de solvencia.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El informe de la unidad promotora solicita la desestimación del recurso y el mantenimiento de la exclusión, al considerar que la Mesa actuó conforme a las exigencias del pliego y a la normativa de contratación pública. Sus argumentos se articulan del siguiente modo:

1. Falta de aportación de los certificados actualizados de inscripción registral.

El informe señala que el requerimiento de subsanación solicitaba expresamente certificados actualizados de inscripción en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras de construcción, tanto para acreditar la antigüedad como para comprobar que no constaba la baja o cancelación de los profesionales.

Considera que la aportación de las resoluciones favorables de inscripción y del correo electrónico mediante el que CEMOSA solicitó los certificados no satisface el requerimiento efectuado. A juicio de la unidad promotora, no se trata de una mera discrepancia formal sobre la suficiencia de la documentación, puesto que el requerimiento identificaba de manera clara el documento que debía aportarse.

2. Falta de acreditación de una titulación diferente en el criterio de mejora de técnicos con experiencia superior a tres años.

El informe rechaza la interpretación de CEMOSA respecto del profesional J.C.B. Señala que el certificado colegial aportado corresponde al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, en el que figura dado de alta desde el año 2002.

Añade que, conforme a la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, la Ingeniería de Edificación no constituye una profesión regulada distinta de la de Arquitecto Técnico, sino una denominación académica correspondiente a estudios que pueden habilitar para el ejercicio de esta última profesión. Por ello, entiende que el profesional propuesto no reúne la condición de titulación profesional diferente a la exigida para el lote 6.

3. Cómputo de la antigüedad del profesional propuesto para la mejora de técnicos con experiencia inferior a tres años.

En cuanto al profesional R.B.P., el informe considera que el criterio debía acreditarse mediante los certificados de los colegios profesionales y que el pliego establecía que la puntuación se computaría por años completos.

Según el certificado colegial aportado, la profesional figura de alta desde el 11 de mayo de 2021. El informe computa cuatro años completos —2022, 2023, 2024 y 2025— y concluye que supera el límite de tres años previsto para la mejora ofertada.

La unidad promotora concluye que CEMOSA no aportó los certificados actualizados de inscripción registral requeridos para los dos profesionales propuestos para acreditar la solvencia técnica y profesional; que no justificó que la titulación de Ingeniería de Edificación constituyera una titulación profesional diferente de la de Arquitecto Técnico; y que el profesional propuesto para la mejora de técnicos con experiencia inferior a tres años presentaba una antigüedad colegial superior a dicho umbral.

Por todo ello, solicita la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de la exclusión del lote 6.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la exclusión de CEMOSA del lote 6 del Acuerdo Marco se ajusta a Derecho, atendiendo, de un lado, a la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida para los dos responsables de la coordinación de seguridad y salud y, de otro, a la valoración de los técnicos identificados por la recurrente como mejoras del equipo de colaboración.

La Mesa de Contratación acordó la exclusión de la oferta, al considerar que CEMOSA no había aportado certificados actualizados de inscripción en el Registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de coordinadores de seguridad y salud en obras de construcción respecto de los dos profesionales propuestos como responsables. Asimismo, apreció determinadas deficiencias en la documentación relativa a los técnicos ofertados como mejoras: respecto de uno de ellos, por entender que su titulación no era diferente de las exigidas para el lote; y respecto del otro, porque el certificado colegial reflejaba una antigüedad superior a tres años, pero no una experiencia inferior a dicho plazo.

La recurrente sostiene, en síntesis, que las resoluciones administrativas de inscripción aportadas acreditaban que los profesionales estaban inscritos en el Registro; que no existe obligación de renovar periódicamente dicha inscripción; y que las deficiencias apreciadas respecto de los técnicos colaboradores no justificaban la exclusión, sino,

en su caso, una menor puntuación de las mejoras.

Para resolver la controversia resulta necesario distinguir entre los requisitos mínimos de solvencia técnica, cuya falta de acreditación puede determinar la exclusión de la oferta, y los criterios de adjudicación relativos a las mejoras del equipo, cuyo eventual incumplimiento incide, en principio, en la puntuación de la oferta.

El apartado 6.b) de la cláusula 1 del PCAP, relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, exige para el lote 6 dos responsables de la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra que reúnan las titulaciones habilitantes previstas en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, así como la titulación de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, al menos en la especialidad de Seguridad en el Trabajo, y una experiencia mínima de tres años en materia de seguridad y salud laboral en obras de construcción. Añade, además, que los responsables deberán estar inscritos en el Registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de coordinadores de seguridad y salud en obras de construcción con una antigüedad mínima de tres años.

Por su parte, el Anexo 3 del PCAP contempla, entre los criterios evaluables automáticamente, mejoras relativas al equipo responsable y al equipo de colaboración. En particular, prevé una mejora para técnicos con titulación diferente de la del equipo responsable en el lote y experiencia profesional superior a tres años, y otra para técnicos con titulación diferente de la exigida en el lote y experiencia profesional inferior a tres años.

Se trata, por tanto, de exigencias de naturaleza y finalidad distintas. La solvencia técnica constituye un requisito mínimo de aptitud que debe concurrir en el licitador y acreditarse en los términos establecidos en el pliego. Las mejoras, por el contrario, son elementos de la oferta que permiten obtener una puntuación adicional conforme a las reglas de valoración previamente establecidas.

Esta diferenciación ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 439/2026, de 3 de septiembre, al recordar que los requisitos de solvencia y los criterios

de adjudicación operan en planos diferentes y responden a finalidades distintas.

De ello se sigue que una deficiencia en la acreditación de una mejora no puede transformarse, sin más, en un incumplimiento de la solvencia mínima. A la inversa, la eventual puntuación que pudiera corresponder por una mejora no suple la falta de acreditación de un requisito mínimo de solvencia.

La decisión sobre la exclusión debe, por ello, basarse en la comprobación de si CEMOSA acreditó o no los requisitos de solvencia exigidos para los dos responsables del lote 6.

En este punto es preciso transcribir el apartado 6.b) de la cláusula 1 del PCAP

B) **Acreditación de la solvencia técnica o profesional**:

Artículo 90.1.e): "*Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.*"

Criterio de selección: Cada titulación exigida a los responsables de la ejecución de los contratos deberán contar con una antigüedad mínima de tres años en los respectivos colegios profesionales, lo cual se acreditará mediante certificado expedido por el Colegio Profesional correspondiente (sólo deberán aportar este certificado los licitadores propuestos como adjudicatarios). Todos los responsables deberán estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

LOTE 6: DOS responsables para la Coordinación de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de obra deberán tener la titulación prevista en la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (Arquitecto Superior, Arquitecto Técnico, Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico) y además la de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, al menos en la especialidad de Seguridad en el Trabajo, y con una experiencia mínima de 3 años en materia de Seguridad y Salud Laboral en obras de construcción. Además, deberán estar inscritos en el registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras de construcción con una antigüedad mínima de tres años.

El PCAP exige que los dos responsables propuestos para el lote 6 estén inscritos en el Registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de coordinadores de seguridad y salud en obras de construcción, con una antigüedad mínima de tres años. No se trata, por tanto, de una exigencia accesoria, sino de una condición expresamente incorporada al criterio de selección de la solvencia técnica.

CEMOSA aportó documentación relativa a la inscripción de los profesionales propuestos, consistente, según resulta de la reclamación, en resoluciones favorables de inscripción de fechas 9 de julio de 2008 y 20 de diciembre de 2021, así como documentación colegial. Tras el requerimiento de subsanación, el órgano de contratación solicitó certificados actualizados del Registro y de los colegios profesionales. La recurrente no aportó los certificados registrales requeridos, sino documentación relativa a la solicitud de su expedición ante el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La cuestión no consiste en determinar si las resoluciones de 2008 y 2021 de inscripción carecen de valor probatorio. Tales resoluciones son documentos relevantes para acreditar que, en las fechas en ellas indicadas, se produjo la inscripción de los profesionales. Lo que debe examinarse es si bastaban para acreditar el requisito en los términos exigidos por el pliego y, en particular, si permitían comprobar la situación registral de los técnicos en el momento procedimental pertinente.

A este respecto, debe precisarse que el PCAP no emplea literalmente la expresión «certificado actualizado» ni ninguna otra que pueda hacer referencia al mismo concepto temporal, aspecto que sí recoge respecto de la acreditación de la antigüedad colegial. Sin embargo, sí exige que los profesionales estén inscritos en el Registro con una antigüedad mínima de tres años. Esta exigencia de inscripción no se satisface necesariamente con la sola acreditación de que en un momento pasado se dictó una resolución favorable, cuando lo que debe comprobarse es que el requisito continúa concurriendo y que se cumple la antigüedad mínima establecida, pero la falta de previsión de este aspecto en el PCAP excluye esta circunstancia como motivo de

exclusión.

En cuanto a las mejoras en el equipo que ejecutará el servicio objeto de contratación, la Mesa de Contratación rechazó la mejora relativa al técnico propuesto por CEMOSA al considerar que su titulación no era diferente de las exigidas para el lote 6.

El Anexo 3 del PCAP configura esta mejora como la oferta de técnicos con titulación diferente de la del equipo responsable en el lote, habilitados conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación y con experiencia profesional superior a tres años.

La interpretación de este criterio debe atender a su tenor literal y a la finalidad que resulta de su configuración. El pliego no se refiere, en este apartado, a cualquier titulación distinta de las que, en abstracto, podrían habilitar para desempeñar las funciones del lote, sino a una titulación diferente de la del equipo responsable en ese lote.

Por ello, la comparación debe efectuarse entre la titulación del técnico colaborador propuesto y las titulaciones de los profesionales que integran el equipo responsable identificado por la propia licitadora para el lote 6. No sería correcto rechazar la mejora por la sola razón de que la titulación del colaborador se encuentre entre las titulaciones que, con carácter general, pueden resultar habilitantes para las funciones comprendidas en el lote.

CEMOSA sostiene que la titulación de Ingeniería de Edificación del técnico propuesto es distinta de las titulaciones de los profesionales que integran el equipo responsable. Para resolver esta alegación, la Mesa debía efectuar la comparación concreta entre esas titulaciones, atendiendo a la composición del equipo responsable consignada en la oferta y a la documentación acreditativa incorporada al expediente.

La apreciación de que una titulación es o no diferente constituye una operación de aplicación del criterio de adjudicación, que debe estar motivada y referida a los términos precisos del pliego. No basta, por tanto, con afirmar que la titulación del colaborador se encuentra entre las categorías profesionales admitidas para el lote; es

preciso explicar por qué no resulta diferente de las titulaciones del equipo responsable efectivamente ofertado.

En consecuencia, no puede confirmarse la denegación de esta mejora únicamente sobre la base de que la titulación del profesional propuesto sea una de las titulaciones habilitantes para el lote. Su valoración deberá realizarse mediante la comparación concreta indicada, comprobando asimismo que concurren los restantes requisitos del criterio, en particular la habilitación conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación y la experiencia profesional superior a tres años.

Esta conclusión no implica reconocer automáticamente la puntuación solicitada por CEMOSA. La puntuación dependerá de la comprobación de todos los elementos exigidos por el criterio, conforme a la documentación presentada y a las reglas del PCAP.

En cuanto a la mejora de integrar en el equipo de trabajo a un segundo técnico colaborador, la Mesa rechazó la mejora propuesta por CEMOSA al comprobar que el certificado colegial aportado reflejaba una antigüedad superior a tres años.

Sin embargo, el Anexo 3 del PCAP no define esta mejora por referencia a la antigüedad colegial del profesional, sino a su experiencia profesional inferior a tres años. La diferencia terminológica es relevante y no puede obviarse en la aplicación del criterio.

El pliego distingue expresamente entre la antigüedad colegial, que utiliza para valorar la mejora del equipo responsable y la experiencia profesional de los técnicos colaboradores, que utiliza para diferenciar las mejoras de colaboración superiores o inferiores a tres años. No cabe equiparar automáticamente ambos conceptos.

La antigüedad de colegiación puede constituir un dato relevante para valorar la trayectoria profesional, pero no acredita por sí sola, de forma necesaria e inequívoca, el tiempo de experiencia profesional efectiva en las actividades a las que se refiere el criterio. Una persona puede estar colegiada durante un periodo determinado sin que

de ello se desprenda, sin más, que haya desarrollado durante todo ese tiempo la actividad profesional relevante; y, a la inversa, la experiencia profesional puede requerir una acreditación distinta de la mera certificación colegial.

Por consiguiente, el motivo utilizado por la Mesa —la antigüedad colegial superior a tres años— no resulta suficiente, por sí solo, para descartar la mejora. La comprobación debe centrarse en si la documentación presentada permite acreditar que el técnico reúne la experiencia profesional inferior a tres años exigida por el criterio.

Ahora bien, tampoco cabe reconocer la mejora por la mera afirmación incluida en el Anexo 3. La licitadora debe acreditar los extremos que el pliego exige para obtener la puntuación, de acuerdo con las reglas documentales establecidas en él. Si la documentación presentada no permite comprobar la experiencia profesional declarada, no podrá otorgarse la puntuación correspondiente. No obstante, podrá solicitarse aclaración de la oferta, pero no una nueva documentación que no se encuentra recogida en el texto del PCAP.

Esta conclusión ha de conciliarse con los límites de la subsanación de las ofertas. La Resolución 350/2026, de 9 de julio, del TACP de la Comunidad de Madrid, recuerda que no puede permitirse aportar extemporáneamente documentación necesaria para valorar un criterio de adjudicación cuando ello suponga reconstruir o completar sustancialmente la oferta una vez conocidas las restantes proposiciones.

En la misma línea, la Resolución 255/2023, de 22 de junio, había abordado la falta de acreditación documental de una experiencia adicional invocada como criterio de adjudicación. La doctrina más reciente permite actualizar esa referencia, pero no elimina la necesidad de examinar qué documentación exigía efectivamente el pliego y qué se aportó con la oferta.

Por tanto, la mejora de R.B.P. no puede rechazarse exclusivamente porque el certificado colegial refleje una antigüedad superior a tres años. Debe comprobarse si la documentación obrante en el expediente acredita la experiencia profesional inferior

a tres años en los términos del criterio. Si no la acredita, la consecuencia será no asignar la puntuación correspondiente, sin que esa insuficiencia documental constituya, por sí misma, causa autónoma de exclusión por falta de solvencia.

CEMOSA solicita, subsidiariamente, que se permita sustituir a los técnicos colaboradores o, en su caso, que las deficiencias apreciadas se traduzcan únicamente en la reducción de la puntuación correspondiente.

Debe distinguirse, a estos efectos, entre la subsanación de la acreditación de una circunstancia preexistente y la modificación de los elementos de la oferta que fueron identificados por el licitador.

La subsanación puede permitir aclarar o completar la documentación cuando ello no suponga alterar el contenido de la proposición ni otorgar al licitador una oportunidad de formular una oferta distinta. No puede, en cambio, utilizarse para sustituir a un profesional inicialmente identificado por otro que reúna condiciones diferentes y cuya incorporación modifique los elementos valorables de la oferta.

Esta distinción se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko, asunto C-599/10, admite aclaraciones en condiciones compatibles con la igualdad de trato y la transparencia; y la Sentencia de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, asunto C-131/16, insiste en que la aclaración no puede convertirse en una modificación sustancial de la oferta.

También resulta ilustrativa la Resolución 79/2025, de 27 de febrero, de este Tribunal, que examina la sustitución de medios personales y la posibilidad de admitirla cuando los medios entrantes reunían los requisitos pertinentes en la fecha de presentación de ofertas y no se alteraba materialmente la puntuación. Esta doctrina no permite una sustitución indiscriminada, sino que exige comprobar que el cambio no modifica los elementos relevantes de la proposición.

Por su parte, la Resolución 469/2025, de 6 de noviembre, rechaza que, una vez realizado el requerimiento de subsanación, se abra un nuevo plazo para completar la documentación y considera relevante, a efectos de la igualdad de trato, que la sustitución de un perfil profesional pueda alterar las características valorables de la oferta.

En el supuesto examinado, los técnicos colaboradores fueron identificados nominalmente por CEMOSA en el Anexo 3, con indicación de su titulación y de la experiencia que se les atribuía. Esa identificación forma parte de la oferta presentada y delimita los elementos cuya valoración se solicita.

En consecuencia, no procede reconocer un derecho general de sustitución de a los profesionales inicialmente identificados por otros con posterioridad a la presentación de las ofertas. Una sustitución de esa naturaleza solo podría admitirse si, atendidas las circunstancias concretas, no alterase materialmente la oferta ni sus elementos de valoración, extremo que no puede presumirse y que debe justificarse en el expediente.

Distinta es la posibilidad de aclarar o acreditar una circunstancia que ya concurría en el profesional identificado al tiempo de presentar la oferta. Esa posibilidad no puede descartarse de manera abstracta, pero tampoco puede servir para incorporar ex novo una experiencia o una cualificación que no formaba parte de la proposición, ni para modificar el profesional ofertado.

De cuanto antecede resulta que las incidencias relativas a los técnicos colaboradores deben examinarse en el ámbito de la valoración de los criterios de adjudicación.

Así, respecto del técnico propuesto para la mejora de colaboración con experiencia superior a tres años, la Mesa debe efectuar la comparación de titulaciones en relación con el equipo responsable concretamente ofertado y verificar los restantes requisitos del criterio. Respecto del técnico propuesto para la mejora de colaboración con experiencia inferior a tres años, la valoración no puede fundarse exclusivamente en la antigüedad colegial, sino que debe atender a la experiencia profesional que exige el PCAP.

Si, tras ese examen, no quedara acreditado alguno de los requisitos necesarios para obtener la puntuación, la consecuencia ordinaria sería no asignar la puntuación correspondiente a la mejora. No cabe convertir automáticamente esa falta de acreditación en una causa de exclusión, pues el PCAP configura tales elementos como criterios de adjudicación y no como requisitos mínimos de solvencia.

Esta conclusión es coherente con la distinción entre solvencia y criterios de adjudicación expuesta en la consideración segunda y con la doctrina de este Tribunal sobre la diferente función de ambos instrumentos, reiterada en la Resolución 439/2026, de 3 de septiembre.

La exclusión solo puede mantenerse, por tanto, si concurre un incumplimiento de los requisitos mínimos de aptitud exigidos en el PCAP y no acreditados tras el trámite procedente. No puede fundamentarse en la mera falta de obtención de puntos por una mejora.

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que el PCAP exige para el lote 6 dos responsables de coordinación de seguridad y salud que cumplan los requisitos de titulación, formación, experiencia e inscripción registral con la antigüedad mínima establecida. Para acreditar dichos requisitos de solvencia técnica CEMOSA aporta unos certificados de inscripción registral de los años 2008 y 2021. Los pliegos de condiciones no establecen en ningún momento la antigüedad del certificado de inscripción en el registro mencionado. Por lo tanto, si bien a efectos de comprobación es interesante la actualización de dichos certificados, su ausencia no puede convertirse en un motivo de exclusión. Máxime cuando estos fueron solicitados y en consideración al breve plazo de subsanación, no han podido ser aportados.

En cuanto a las deficiencias relativas a los técnicos colaboradores no constituyen, por sí mismas, causas autónomas de exclusión, aunque sí pueden determinar la falta de puntuación. La mejora correspondiente al técnico propuesto con titulación diferente debe valorarse comparando esa titulación con las del equipo responsable efectivamente ofertado y comprobando los restantes requisitos del criterio. La mejora

relativa al técnico con experiencia inferior a tres años debe examinarse atendiendo a la experiencia profesional, sin equipararla automáticamente a la antigüedad colegial.

En cuanto a la pretendida sustitución de los profesionales identificados en la oferta no puede admitirse de forma automática, pues debe respetar los límites derivados de la igualdad de trato y de la inalterabilidad de las proposiciones. Solo cabría una aclaración o sustitución que, atendidas las circunstancias, no modificase materialmente la oferta ni sus elementos valorables.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, anulando la exclusión de la oferta presentada por CEMOSA y retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de las ofertas, actuando de conformidad con lo aquí expuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRO DE ESTUDIOS MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 20 de julio de 2026, por el que se excluye su oferta de la licitación del lote 6 del contrato denominado "Acuerdo Marco *"Redacción de proyectos, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud, elaboración de informes técnicos, certificaciones y auditorías energéticas en inmuebles adscritos a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. 7 lotes"*, número de expediente AM 006/2026, en los términos expresados en el fundamento sexto de derecho de esta Resolución

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL